



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN



En la ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 09-nueve días del mes de julio de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/115/2011**, relativo a la queja interpuesta por el **C. *******, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Solicitud de intervención en vía de queja del **C. *******, levantada a las 18:00 horas del día 19-diecinueve de mayo de 2011-dos mil once, por personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en la que, en esencia, manifestó que el mismo día de su comparecencia, aproximadamente a las 3:00 horas, en la avenida*****, fue detenido de forma arbitraria, lo golpearon y le robaron la cantidad de \$1,300.00-un mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional, lo anterior por parte de elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, quienes lo abordaron a una patrulla tipo granadera, y lo trasladaron a la estación de policía de la Zona Norte, en donde lo llevaron al interior de las celdas, lo condujeron a un rincón y un elemento comenzó a golpearlo en el rostro con las manos abiertas, le propinó patadas, mientras que otro elemento le sujetaba la cabeza tomándolo del cabello y le estrellaba la cabeza contra la pared. Recuperó su libertad aproximadamente a las 13:00 horas tras el pago de una multa por la cantidad de \$550.00-quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional, mismo que realizó su esposa.

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo calificó los hechos contenidos en la queja como violaciones al **derecho a la libertad, derecho a la propiedad y posesión, derecho al trato digno, derecho a la integridad y seguridad personales y derecho a la seguridad jurídica**; recabándose los informes y la documentación respectiva, y llevándose a cabo las diligencias necesarias, constituyéndose así las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, de fecha 19-diecinueve de mayo de 2011-dos mil once, del **C. *******, levantada por personal de este

organismo, a la que obran agregadas 5-cinco impresiones fotográficas que fueron captadas dentro de la diligencia por comparecencia, en las que se aprecian las lesiones que presentaba la víctima.

2. Dictamen médico realizado por perito médico profesional adscrito a este organismo, en fecha 20-veinte de mayo de 2011-dos mil once, al **C. *******.

3. Oficio ***** de fecha 4-cuatro de julio de 2011-dos mil once, signado por el **C. Lic. *******, **Director Jurídico del la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual rinde informe documentado, remitiendo copia fotostática de la siguiente documentación:

a) Copia del oficio*****, del 13-trece de junio de 2011-dos mil once, signado por el **C. Coordinador de Grupos Especiales de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a través del cual rinde informe relativo al requerimiento hecho por la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

b) Copia simple del oficio número *****, de fecha 19-diecinueve de mayo de 2011-dos mil once, signado por el **C. *******, **Responsable de la zona Norte C-2**, relativo a las novedades de 24-veinticuatro horas.

c) Copia simple de la tarjeta número *****, de fecha 9-nueve de junio de 2011-dos mil once, signada por el **C. Director General de Planeación Estratégica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

4. Oficio *****, de fecha 26-veintiséis de julio de 2011-dos mil once, signado por el **C. Director Jurídico del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León**, mediante el cual rinde informe, remitiendo la documental relativa a la detención del **C. *******, consistente en:

a. Oficio número *****, sin fecha, signado por el **Coordinador General Jurídico de Jueces Calificadores**.

b. Remisión No. *****, de fecha 20-veinte de mayo de 2011-dos mil once, dirigida al encargado de las celdas de la zona norte, para que ponga en libertad al **C. *******.

c. Remisión No. *****, de fecha 19-diecinueve de mayo de 2011-dos mil once, que contiene la disposición de policía de la unidad 529, del señor *****.

d. Dictamen médico número*****, practicado al quejoso ***** , en fecha 19-diecinueve de mayo de 2011-dos mil once, por el médico en turno

del departamento médico de la **Dirección de Protección Ciudadana**.

e. Hoja de remisión por falta administrativa, folio*****, de fecha 19-diecinueve de mayo de 2011-dos mil once, del detenido*****.

f. Hoja de derechos de detenido por falta, de fecha 19-diecinueve de mayo de 2011-dos mil once, suscrita por el **C. Lic. *******, **Juez Calificador en turno**.

g. Recibo de pertenencias del detenido, N°*****, de fecha 19-diecinueve de mayo de 2011-dos mil once, del detenido*****.

5. Oficio *****, de fecha 21-veintiuno de septiembre de 2011-dos mil once, signado por el **C. Lic. *******, **Director Jurídico del la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual rinde informe documentado, remitiendo copia fotostática de la siguiente documentación:

a) Copia del oficio *****, de fecha 20-veinte de septiembre de 2011-dos mil once, por el cual el **C. Coordinador de Grupos Especiales de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, comunica notificación hecha al **C. Policía *******, a fin de que comparezca ante este organismo.

b) Copia del oficio *****, a través del cual el **Coordinador de Grupos Especiales de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, rinde informe relativo al requerimiento hecho por este órgano autónomo.

c) Copia simple del oficio número*****, de fecha 18-dieciocho de mayo de 2011-dos mil once, signado por el **C. *******, **Comandante del Cuadrante Norte C-2**, relativo a la orden económica de servicio.

d) Copia simple del oficio número *****, de fecha 19-diecinueve de mayo de 2011-dos mil once, signado por el **C. *******, **Responsable de la zona Norte C-2**, relativo a las novedades de 24-veinticuatro horas.

6. Declaración del **C. *******, policía preventivo de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, rendida ante personal de este organismo, en fecha 5-cinco de octubre de 2011-dos mil once.

7. Declaración del **C. *******, **Juez Calificador en turno de la zona norte de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, rendida ante personal de este organismo, en fecha 7-siete de noviembre de 2011-dos mil once.

8. Oficio *****, signado por el **C. Licenciado *****, Director Jurídico del la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** recibido en fecha 13-trece de diciembre de 2011-dos mil once.

9. Comparecencia de fecha 13-trece de marzo de 2012-dos mil doce, del **C. *******, ante personal de este organismo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica que será valorada en el cuerpo de esta resolución, generada por la violación de derechos humanos que se desprende de los hechos de queja expuestos en la comparecencia realizada por el **C. *******, ante personal de este organismo, en fecha 19-diecinueve de mayo de 2011-dos mil once, acorde al contexto en el que los mismos se presentaron, es la siguiente:

El día 19-diecinueve de mayo de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 3:00 horas, estaba dormido y en estado de ebriedad dentro de su vehículo tipo tsuru, el cual se encontraba sobre la avenida Solidaridad.

El ruido del motor de otro vehículo lo despertó y observó que se encontraban 3-tres unidades de policía tipo granadera, las cuales rodearon su vehículo; de 2-dos de las unidades descendieron 4-cuatro elementos, de los cuales se acercaron 2-dos y uno de ellos le cuestionó el motivo de su estancia en ese lugar y le ordenó que descendiera del vehículo.

Le solicitaron que se parara enfrente de una de las granaderas para realizarle una revisión; uno de los policías le sacó la cartera de la bolsa trasera de su pantalón y sustrajo la cantidad de \$1,300.00-un mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional; ante lo anterior, la víctima cuestionó la razón por la cual lo despojaban de su dinero, recibiendo por respuesta una orden para que se callara.

Lo subieron a la cabina de la unidad tipo granadera y comenzaron a circular las 3-tres unidades, dirigiéndose a la estación de policía de la Zona Norte de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Entregó sus pertenencias al llegar al área de barandilla y le comentó al elemento que las recibió que le faltaba el dinero que portaba en la cartera, sin que el elemento le respondiera nada.

Lo llevaron al interior de las celdas, lo anterior por parte de los mismos elementos que lo detuvieron. Al ingresarlo a la celda, lo llevaron hacia un rincón de la misma, en donde comenzaron a golpearlo en el rostro con las

manos abiertas, además le propinaron patadas en ambas piernas en el área de los muslos, mientras que otro elemento lo sujetaba del cabello y le estrellaba la cabeza contra la pared, durando la agresión descrita aproximadamente 20 minutos.

Permaneció en el área de celdas hasta alrededor de las 13:00 horas, cuando recuperó su libertad tras el pago de una multa de \$550.00-quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo son en el presente caso, **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/115/2011**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie, se acredita que **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** violentaron los derechos humanos del **C. *******, consistentes en violaciones al **derecho a la libertad personal, por detención ilegal y/o arbitraria; derecho a la integridad y seguridad personales, por tratos crueles, inhumanos y/o degradantes; y derecho a la seguridad jurídica, por ejercicio indebido de la función pública.**

Con relación al **derecho a la propiedad y posesión** sobre el dinero del cual, a dicho del quejoso, fue despojado el día de los hechos, quien resuelve no encuentra elementos suficientes para entrar al análisis de tal concepto, toda vez que la víctima no acreditó la preexistencia de dicho numeral monetario.

Segunda. Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica¹, a continuación se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más

expediente, tales como la declaración del C. *****, testimonio que, por tratarse del emitido por la víctima, tiene interés directo en el caso, de manera que su versión no se evaluará aisladamente, sino dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas², tanto de oficio, como aquellas que fueron ofrecidas por las autoridades a cuyos servidores públicos se les atribuyen las violaciones de derechos humanos.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante también la **Corte Interamericana**) ha establecido que, en el estudio de violaciones a los derechos humanos, se aplica una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba de los hechos respectivos, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³.

Tercera. Del sumario se desprende que los temas sometidos a estudio en el caso concreto son:

A) Libertad personal. Detención ilegal y/o arbitraria.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁴ y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁵.

medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre 2010, párrafo 39:

“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. 3 de noviembre de 1997, párrafo 39.

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4.

En este caso, es importante que se aborde el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. Los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma:

"(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)"⁶

Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". (El énfasis es propio)

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

*Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...*** (El énfasis es propio)

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

*"79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". **Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)**". (El énfasis es propio)*

⁶ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas CEDH/115/2011 Recomendación

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:

"Principio 2

*El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."*⁷

El marco internacional remite entonces al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁸, los que

Privadas de Libertad en las Américas" a través de la [Resolución 01/08](#), adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

⁷ Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 18 de junio de 2008, en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo Transitorio establece "el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la Publicación de este decreto". Para estos casos en particular aplican los artículos Transitorios del decreto número 118, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 142, de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León, según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

(...)No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado (...)

(...)En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder" (...)

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se

marcan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

Este organismo pudo acreditar que el día 19-diecinueve de mayo de 2011-dos mil once, el afectado fue privado de su libertad de manera arbitraria, por elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, tomando en consideración los siguientes argumentos:

El **C. ******* señala que el día antes referido, aproximadamente a las 3:00 horas, al encontrarse durmiendo dentro de su vehículo tipo *********, en la avenida ********* del municipio de Monterrey, Nuevo León, se acercaron 3-tres unidades tipo granadera de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, de las que descendieron 4-cuatro elementos de la mencionada corporación, de los cuales 2-dos de ellos lo revisaron, lo esposaron, lo aventaron a la unidad tipo granadera y lo trasladaron a la **Estación de Policía de la Zona Norte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Por lo anterior, se solicitó informe al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, quien a través de documental que allegó a oficios de cuenta, indicó que no existían registros relativos a la detención que hubieran hecho elementos de esa **Secretaría** a su cargo, al **C. *******.

Ahora bien, de acuerdo a la narrativa de hechos y al lugar en donde sucedieron los mismos, se tomó la determinación de solicitar en vía de colaboración al **C. Secretario del R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León** informara si dentro de sus archivos contaban con constancia de detención del **C. *******, que hubiera sido efectuada el día 19-diecinueve de mayo de 2011-dos mil once, y que en caso afirmativo, detallara circunstancias de la misma.

En fecha 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, fue recibido en este organismo oficio signado por el **C. Lic. *******, **Director Jurídico del Ayuntamiento de Monterrey**, al que anexó el oficio *********, suscrito por la **C. Lic. *******, **Coordinador General Jurídico de Jueces Calificadores**, a través del cual se informa que:

le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...)"

*"(...) el C. ***** fue puesto a disposición del Juez Calificador en turno adscrito a la Zona Norte de Seguridad Pública del Estado, por el oficial de nombre ***** a bordo de la unidad 529, el día 19 de mayo del 2011, aproximadamente a las 03:20 horas por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, en el cruce de las calles ***** y ***** en esta ciudad, presentando el C. *****; según dictamen médico ***** ebriedad completa, en la inteligencia que lo mencionado en líneas superiores es derivado de las constancias remitidas por el Juez Calificador a esta Coordinación de las cuales se remite copia de las mismas, lo anterior para los efectos a que haya lugar. (...)" [Sic]*

Con lo anterior, se ubicó al quejoso en tiempo y lugar, en concordancia a su narrativa, así mismo, se corroboró que se encontraba en estado de ebriedad, tal y como él mismo lo refiriera en su solicitud de intervención en vía de queja ante este organismo.

Así también, se determinó la participación de por lo menos un elemento de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** en los hechos que motivaron la apertura del presente expediente.

Sobre esa base de información, se solicitó la comparecencia ante este organismo del C. ***** , quien acudió en fecha 5-cinco de octubre de 2011-dos mil once a rendir su declaración, en la cual manifestó esencialmente:

a. Su turno comenzó el día 18-dieciocho de mayo de 2011-dos mil once a las 19:00 horas, para terminarlo a las 7:00 horas del día 19-diecinueve de mayo de 2011-dos mil once; durante el recorrido se dirigieron las colonias ***** , Fomerrey ***** y Fomerrey ***** .

Con lo anterior se ubicó al compareciente en tiempo y lugar, con relación a los hechos que se analizan.

b. Entre otras actividades, ese día se realizó un operativo de vigilancia, el cual consistió en que 3-tres unidades se escoltan, con elementos a bordo, para realizar las labores de vigilancia.

Con la anterior manifestación, se acredita el dicho del quejoso, quien indicó que al despertar observó a 3-tres unidades de policía tipo granadera.

c. Indicó no recordar haber tenido participación en los hechos que reclama el señor *****; sin embargo, sí recordó haber llevado muchos detenidos ese día, pero no recordó específicamente al quejoso. Mencionó que ese día lo acompañaba el elemento ***** , el cual coincidía con la media filiación

dada por la víctima ante este organismo. Así también, refirió que el día de los hechos se trasladaba a bordo de la unidad 529.

Con lo anterior, se encontraron diversos puntos de coincidencia con los hechos narrados por la víctima, como la ubicación, la hora y las unidades; además, manifestó abordar la unidad en la cual, de acuerdo al informe rendido por el **Director Jurídico de Monterrey**, fue trasladado el **C. ******* el día de su detención, permitiendo con lo anterior ubicar al compareciente en la sucesión de hechos que originaron el expediente que se resuelve, no obstante que indicó no recordar los hechos; sin embargo, no expresó **no haber participado en los mismos**.

Es importante destacar también que el **C. ******* manifestó que el día de los hechos lo acompañaba el **C. *******, por lo que este organismo solicitó su comparecencia, la cual no pudo efectuarse toda vez que el elemento había causado baja de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y al localizarlo en su domicilio particular, no quiso asistir.

Tomando en cuenta lo que obra en autos, lo manifestado por el quejoso y la información proporcionada por el departamento jurídico del municipio de Monterrey, quien resuelve encuentra elementos que permiten determinar que en los hechos sí participaron elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Sobre esa base, tenemos entonces que el día 19-diecinueve de mayo de 2011-dos mil once, el **C. ******* fue detenido siendo aproximadamente las 3:00 horas, por elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Analizando las constancias, tenemos que el quejoso indica que el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad, así mismo, de la copia del dictamen médico que le fuera practicado en las instalaciones de **Seguridad Pública del Estado**, también se observa que se encontraba en estado de ebriedad completa y que se encontraba dentro de su vehículo, el cual se encontraba sobre la avenida *********, es decir, en la vía pública.

Luego entonces, se encontraba en vía pública y para quien resuelve no pasa desapercibido que en la solicitud de intervención en vía de queja, de fecha 19-diecinueve de mayo de 2011-dos mil once, el quejoso sólo manifestó que se encontraba en estado de ebriedad; sin embargo, en fecha 13-trece de marzo de 2012-dos mil doce, ante funcionaria de este organismo, indicó que

los elementos de policía habían observado que tenía un vaso de cerveza en el carro⁹.

Así pues, se tienen elementos para deducir que debido al estado de ebriedad en el que se encontraba el quejoso, no recuerda muchas cosas, entre ellas, que pudo haber estado ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública.

Aunado a lo anterior, se encontraba en un vehículo automotor, en estado de ebriedad, con riesgo a conducirlo, por lo tanto, su detención pudo haber respondido a una conducta de previsión de la comisión de delito y/o infracción.

Por el anterior razonamiento, no se adentrará en el análisis de una detención ilegal, pero sí de una detención arbitraria, toda vez que al llevar a cabo la misma, de ninguna constancia de las que obran dentro del expediente, se observa que se le hayan informado al quejoso las razones y motivos de su detención¹⁰; aunado a ello, le realizaron una revisión corporal, lo aventaron contra la unidad tipo granadera y lo esposaron.

Este organismo asume el criterio de la **Corte Interamericana**, en el sentido de que *“si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y*

⁹ **Evidencia 9.** Comparecencia de fecha 13-trece de marzo de 2012-dos mil doce, del **C. *******, ante personal de este organismo:

“(...) se despertó porque sintió que abrieron la puerta de su lado, dándose cuenta que eran dos elementos de policía, los cuales le indicaron que se bajara del taxi, por lo que les dijo que estaba dormido y no estaba haciendo nada malo, pero refiere que le dijeron que no se hiciera pendejo, ya que estaba tomando; lo anterior lo dijeron porque vieron que tenía un vaso de cerveza en el carro (...)”.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71.

71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.

respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”¹¹.

En relación a la revisión corporal que se le practicara, es importante asentar que dicha figura de revisión, ya sea en la persona o en sus pertenencias o vehículos, involucra el **derecho a la privacidad y a la protección de la honra y dignidad**, que se consagran en los **artículos 11** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Al respecto de estas revisiones, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado.

“173. En cuanto a los registros de bultos, bolsos, vajillas, o similares que una persona lleve consigo, así como al registro respecto a diferentes medios de transporte individual o colectivo, las normas internas de los Estados deben de establecer procedimientos claros y regulares que eviten cualquier forma de abuso o trato discriminatorio por parte de los agentes de autoridad encargados de llevarlos a cabo.”¹²

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para quien resuelve que dentro del informe de novedades que se rindiera en fecha 19-diecinueve de mayo de 2011-dos mil once, por parte del **C. Policía 2°1602 *******, **Responsable de la Zona Norte C-2**, no se observa registro alguno relativo a la detención del quejoso, omisión que puede dar pie a la sucesión reiterada de otras violaciones a los derechos humanos.

Visto lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que la víctima fue detenida el día 19-diecinueve de mayo de 2011-dos mil once, por **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en desapego a las reglas que en derechos humanos rigen al momento de una privación de la libertad y posteriormente fue trasladado y puesto a disposición de un juez calificador, toda vez que habría cometido o estuvo a punto de cometer una infracción a

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. La expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, párrafo 37.

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 87.

¹² CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009, párrafo 173.

los reglamentos municipales, no se le informó el motivo y circunstancias de su detención y se le realizó una revisión corporal.

Con relación a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra de persona detenida, este derecho, además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención¹³.

Así mismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias¹⁴.

La jurisprudencia del sistema regional interamericano establece que este derecho debe conformarse, en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida, en el momento mismo de la privación de su libertad¹⁵.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

“72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido”.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje muy simple y libre de tecnicismos.

Como ya mencionamos, del informe que rindió la autoridad señalada, no se desprende que los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, hayan informado al afectado en algún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma, sino simplemente lo privaron de su libertad, sin explicarle las razones y motivos de dicha acción.

Vistos los anteriores argumentos, los servidores públicos violentaron el marco constitucional, a la luz del **artículo 1º**, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, y de los **artículos 7.2, 7.3, 7.4 y 11** de la **Convención Americana de Derechos Humanos** y **9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo así mismo los **Principios 2 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; constituyéndose dichas inobservancias en violaciones a los **derechos a la libertad y seguridad personal, a la vida privada y a la seguridad jurídica**.

B) Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹⁶ y en el sistema regional interamericano dicha prerrogativa

“71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida.”

¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.” (El énfasis es propio)

“Artículo 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”. (El énfasis es propio)

fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹⁷. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física¹⁸.

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas o Cualquier Forma de Detención o Prisión**, en relación al derecho que nos ocupa, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

El marco constitucional mexicano, haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribe las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, así mismo están prohibidos al momento de la detención¹⁹.

La **Corte Interamericana** ha establecido que, independientemente de si ciertos actos son constitutivos de tortura, de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, corresponde dejar claro que son comportamientos

¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. (El énfasis es propio)

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁰.

El **C. ******* mencionó que al llegar a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente a la estación de policía de la zona norte de dicha corporación, lo llevaron a las celdas, lo ingresaron y en un rincón de una de las celdas comenzaron a golpearlo.

Se realizó un análisis de las lesiones que presentó la víctima al momento de ser examinado por perito médico profesional adscrito a este organismo y la dinámica de hechos referida, constatándose la práctica de conductas lesivas efectuadas por parte de elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, tal y como se demuestra en el siguiente cuadro:

Queja del C. *****	Observaciones desprendidas del dictamen médico realizado por perito médico profesional adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos
<i>(...) el elemento que describe como de tez clara comenzó a golpearlo en el rostro con ambas manos abiertas (...)</i>	<i>(...) A) En ojo derecho equimosis y edema oculo-palpebral; B) En el vómer izquierdo edema y equimosis (...)</i>
<i>(...) además le dieron patadas en ambas piernas en el área de muslos (...)</i>	<i>No hay manifestación que se relacione</i>
<i>(...) otro elemento lo sujetaba del cabello y le estrellaba la cabeza contra la pared (...)</i>	<i>(...) C) En región femoral izquierda equimosis en 3° ½ lateral externa (...)</i>

Además de lo anterior, es importante destacar que la fecha de elaboración del dictamen que se analiza es el día 20-veinte de mayo de 2011-dos mil once, y en el mismo documento el médico deja asentado que las heridas pudieron haberse originado en un tiempo no mayor a 3-tres días anteriores a la fecha de elaboración; luego entonces, tomando en consideración que los hechos que se estudian sucedieron en fecha 19-diecinueve de mayo de 2011-dos mil once, los hechos narrados por el quejoso están dentro del lapso temporal de evolución de lesiones apreciado por el médico perito de este organismo.

Es importante destacar que en la documentación allegada a este organismo por parte del **Departamento Jurídico del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, se incluye un dictamen médico practicado por el médico de guardia

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

de la **Dirección de Protección Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, sin embargo, en dicho dictamen no se determinan lesiones y en algunos puntos carece de legibilidad; además, se observa que le falta el llenado de varios espacios, tales como la hora de salida del departamento médico, permitiendo con ello restarle valor probatorio.

Ahora bien, las lesiones que presentaba la víctima y que fueron asentadas en el dictamen médico elaborado por perito profesional adscrito a este organismo, en fecha 20-veinte de mayo de 2011-dos mil once, ya habían sido observadas por el funcionario ante quien el afectado hizo la solicitud de intervención en vía de queja, el mismo día en que ocurrieron los hechos, 19-diecinueve de mayo de 2011-dos mil once, posterior a su egreso del lugar de reclusión, a las 13:00 horas, acudiendo a este organismo a las 18:00 horas.

Es de notar que las lesiones debieron haber sido asentadas dentro del dictamen médico, para señalar que ya las presentaba a su ingreso a las instalaciones policiales; ahora bien, si las lesiones hubieran sido causadas posterior a su egreso y antes de su comparecencia ante este organismo, el médico perito profesional adscrito a este organismo hubiera indicado un periodo menor de evolución de las lesiones.

Por lo anteriormente expuesto, quien resuelve encontró elementos que permiten corroborar que en el caso que se estudia sí hubieron prácticas en contra de la integridad física y seguridad personal del **C. ******* por parte de elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Este organismo considera que todos los efectos posteriores a una detención ilegal o arbitraria, llevada a cabo por agentes del Estado, son *per se*, violatorios a los derechos humanos de los detenidos; es decir, las lesiones presentadas por el afectado son, por sí mismas, una transgresión a su derecho a la integridad y seguridad personal.

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los elementos de policía tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del afectado, ni mucho menos que éste hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves en perjuicio de persona alguna²¹.

²¹ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Además, bajo los criterios de la **Corte Interamericana**, existe la presunción de considerar responsables a los funcionarios de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dentro del informe que la autoridad señalada rindió dentro del presente caso, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados²².

Por lo que la concatenación de los anteriores medios de prueba, la mecánica en cómo sucedieron los hechos, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma como se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso, le genera a este organismo la convicción de que el **C. ******* fue afectado en sus **derechos a la integridad y seguridad personal**, por parte de los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** que lo detuvieron.

Así mismo, la transgresión a la integridad física del agraviado por parte de los elementos policiales, denota que éstos desarrollaron sus actividades con violencia en su perjuicio y que, en consecuencia, desplegaron conductas cueles e inhumanas en el momento en que el afectado se encontraba en estado de indefensión, ante la detención arbitraria de la cual fue objeto.

En base a la situación de vulnerabilidad agravada en la que se encontró el afectado, al ser arbitrariamente detenido y tomando en cuenta las lesiones que le infirieron y que han quedado acreditadas de acuerdo a los razonamientos ya expuestos, se determina que la víctima vivió momentos de

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"

incertidumbre, zozobra y angustia, trayendo como consecuencia que el C. *****fuera víctima de **tratos crueles, inhumanos y/o degradantes**, por parte de los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, quienes con ello quebrantaron el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de los **artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos** y de los **Principios 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**.

Cuarta. Toca ahora analizar la violación al **derecho a la seguridad jurídica**, desde la perspectiva del incumplimiento de las obligaciones que como servidores públicos tienen los **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Lo anterior por haber contravenido lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, actualizándose las hipótesis previstas en el **artículo 50** fracciones **I, V, VI, LV, LIX, LX y LXII**²³ de la referida ley, ya que al cometer las violaciones a derechos humanos precisadas, incurrieron en responsabilidad

²³ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, VI, LV, LIX, LX y LXII.

(...) Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...) **V.-** Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste (...) **VI.-** Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos y particulares las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos (...) **LV.-** Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...) **LIX.-** Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...) **LX.-** Observar en las funciones de seguridad pública, tránsito, administración y procuración de justicia, el cuidado de la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, así como atender con la diligencia encomendada, en operativos de coordinación con otras autoridades, y brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda (...) **LXII.-** Cumplir con las obligaciones y abstenerse de cometer las prohibiciones señaladas en la Ley Orgánica de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y demás leyes, convenios o Acuerdos de Coordinación que se establezcan y que por razón de su encargo, empleo o comisión se le hayan encomendado a su función (...)"

administrativa, por incumplir con salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones como servidores públicos.

Así mismo, las conductas que mostraron, tampoco fueron tendientes a abstenerse de ejecutar actos arbitrarios y atentatorios a los derechos garantizados a nivel constitucional, tanto federal como local, transgrediendo con lo anterior el derecho a la legalidad que a toda persona debe reconocerse, así como tampoco respetaron el orden jurídico y los derechos humanos, tal y como se dejó precisado en el cuerpo de la presente resolución.

Quinta. Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño.²⁴

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

²⁴ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

[...]

ARTÍCULO 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**²⁵, el deber de reparar violaciones de derechos humanos teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”²⁶*

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición²⁷.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones** establecen, en su **apartado 22 f)**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos²⁸.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los

²⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."

²⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

casos concretos²⁹, como son en el particular las violaciones a derechos humanos del **C. *******.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad³⁰.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

b) Medidas de no repetición

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros³¹.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por el **C. *******, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, **el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad**. La Corte ha definido la impunidad como **"la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"** [...] *la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)*".

³¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**³² de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **C. *******, por parte de **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, que detuvieron en forma arbitraria al antes citado, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA. Gire las instrucciones correspondientes al **Órgano de Control Interno de dicha Secretaría**, a fin de que se inicie un procedimiento de investigación y se determine de manera precisa quiénes fueron los elementos que el día de los hechos detuvieron al **C. *******, y posteriormente se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien o quienes hayan resultado responsables, toda vez que ha quedado acreditado que durante el desempeño de sus funciones como **elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** incurrieron en la violación a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos que ya han quedado descritos en el apartado de **Observaciones** de esta resolución, violentando los derechos humanos del **C. *******.

SEGUNDA. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como las

³² Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42.

“ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.”

obligaciones internacionales de las autoridades en materia de derechos humanos previstas en el derecho internacional de los derechos humanos, específicamente las derivadas de los tratados internacionales de los cuales es parte nuestro país, al personal operativo de la **Secretaría** a su cargo.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente al que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'MEMG/L'SGPA/L'DTL